DECRETO 13 DE 1989

(enero 3)

por el cual se reajusta la remuneración mensual y la prima de antigüedad del personal que presta sus servicios en las Instituciones Universitarias y Tecnológicas Oficiales del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Nota: Derogado por el Decreto 60 de 1990, artículo 9º.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 77 de 1988,

DECRETA:

Articulo 1º.-a partir del 1º de enero de 1989, el reajuste de la remuneración mensual de los empleados públicos docentes y administrativos que presta sus servicios en las Instituciones Universitarias y Tecnológicas Oficiales del Orden Nacional, cuyas plantas de personal no se encuentren ajustadas al sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos señalado en los Decretos Extraordinarios 1042 de 1978, 272 de 1982, 90 de 1988 y demás disposiciones que los modifiquen o adicionen, no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%).

Parágrafo 1º.-El Consejo Superior de cada Institución, a propuesta del Rector fijará dentro del Límite establecido en este Decreto, la remuneración que corresponda a cada empleado, docente o administrativo, mediante acto motivado.

Parágrafo 2º.-Los factores y criterios de valoración existentes actualmente, sólo podrán variarse mediante normas con fuerza de Ley.

Articulo 2º.-La prima de antigüedad para los empleados públicos docente y administrativos de las Instituciones Universitarias Tecnológicas Oficiales del Orden Nacional, se incrementará en el mismo porcentaje establecido en el articulo anterior. En dicho reajuste se entienden involucrados los incrementos por año cumplido de servicios, ordenados para dicho personal en disposiciones anteriores a este Decreto.

Articulo 3º.-El cincuenta por ciento (50%) del sueldo mensual de los empleados públicos docentes de las Universidades Oficiales del Orden Nacional, tendrá el carácter de gastos de

representación.

Articulo 4º.-El presente Decreto no se aplicará a los empleados públicos docentes de las Instituciones Universitarias que tengan sistemas de remuneración especial establecidas por disposiciones con jerarquía de Ley de la República.

Articulo 5º.-La remuneración total del personal docente y administrativo que presta sus servicios en las Instituciones de que trata este Decreto, no podrá se superior a la que por concepto de asignación básica y gastos de representación perciba el rector de la respectiva institución.

Articulo 6º.-Ninguna autoridad podrá nombra, con dedicación de tiempo completo, a un docente que esté desempeñando un empleo de igual dedicación. Por consiguiente al momento de posesionarse, el docente deberá presentar una declaración juramentada diligenciada ante juez o notario, de no estar vinculado de tiempo completo en otra entidad oficial de cualquier orden.

Articulo 7º.-La autoridad que dispusiere el pago de remuneraciones, contraviniendo las prescripciones del presente decreto, será responsable de los valores indebidamente pagados y estará sujeta a las sanciones administrativas, penales y civiles previstas en la Ley. La Contraloría General de la República, velará por el cumplimiento de esta disposición.

Articulo 8º.-El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1989 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 105 de 1988.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 3 de enero de 1989.

VIRGILIO BARCO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Educación Nacional,

Manuel Francisco Becerra Barney.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

Joaquin Barreto Ruiz.